

Marginales

(Simbolo e inscripción negros sobre fondo naranja)



240.011 240.998

RADIATIVO

El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el día 22 de noviembre de 1972.

El presente Acuerdo entró en vigor para España el día 22 de diciembre de 1972, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de abril de 1973.—El Secretario general en jefe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Páramo de Carrión.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de julio de 1973 por la que se equipara a todos los efectos el Curso Selectivo del primer ciclo de la Enseñanza Superior Militar al primer curso del primer ciclo de las facultades de Ciencias.

Huistrísimo señor:

Reconocido por Ley 37/1966, de 20 de diciembre, el carácter de Educación Universitaria a la Enseñanza Superior Militar, asimilados sus estudios, en los sectores básicos y de especialización, a los del primero y segundo ciclos de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores por el artículo décimo del Decreto 520/1973, de 9 de marzo, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo noveno del referido Decreto, parece oportuno hacer uso de la facultad que el número dos del artículo 130 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, confiere a este Departamento en materia de coordinación y convalidaciones.

En su virtud,

Este Ministerio, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del citado Decreto, ha dispuesto:

Primero.—Equiparar, a todos los efectos, el curso selectivo del primer ciclo de la Enseñanza Superior Militar, al primer curso del primer ciclo de las facultades de Ciencias, siempre que el Plan de estudios del Centro de Enseñanza Militar sea el mismo que el de la Facultad de Ciencias de la Universidad en cuyo Distrito se encuentre enclavado.

Segundo.—Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las modulaciones del Plan de estudios que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación de los alumnos, debidamente autorizadas por la Universidad correspondiente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que estime conveniente para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Lo comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 2 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Huic. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de julio de 1973 por la que se determinan las condiciones para que la Entidad «Provisión y Montepío de Mozos de Estoques» se integre en la Entidad Gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Huistrísimos señores:

La disposición transitoria tercera del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, establece que el Ministerio de Trabajo determinará las condiciones para que la Entidad «Provisión y Montepío de Mozos de Estoques» se integre en la Entidad Gestora de dicho Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» a que se refiere la disposición transitoria tercera del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, podrá integrarse, previa su disolución, en el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, Entidad Gestora de dicho Régimen Especial, con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Orden.

Art. 2.º En virtud de la integración prevista en el artículo anterior el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros asumirá cuantos derechos y obligaciones constituyan el patrimonio de la Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» en el momento de la integración; también pasarán a ser a cargo del primero las prestaciones a que se refiere el apartado siguiente, que se cobran a partir del indicado momento.

Art. 3.º Las prestaciones causadas antes del día 1 de agosto de 1973 por los profesionales que estuvieron comprendidos en la Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques», continuarán rigiéndose por las normas del Reglamento de dicha Entidad. Asimismo continuarán rigiéndose por tales normas las prestaciones por vejez a que se refería el artículo 23 del mencionado Reglamento, causadas a partir del 1 de agosto de 1972, siempre que los profesionales reunieran en la indicada fecha todas las condiciones, salvo la de la edad, exigidas para acceder a las mismas y no tengan derecho a la pensión de vejez del Régimen Especial de Toreros.

Art. 4.º Para los profesionales que acrediten aportaciones al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, las cotizaciones por actuaciones anteriores al 1 de agosto de 1972 que por ellos se hubieran realizado a la Entidad «Provisión y Montepío de Puntilleros y Mozos de Estoques» y constasen acreditadas en la misma a nombre del interesado, les serán computables a efectos de las prestaciones del referido Régimen Especial.

Art. 5.º A efectos de la integración prevista en el artículo 1.º de la presente Orden se constituirá una Comisión Liquidadora que estará integrada por los siguientes miembros:

a) Un funcionario del Ministerio de Trabajo, designado por la Dirección General de la Seguridad Social, que actuará como Presidente.